

6º Las oficinas de los interventores estarán dentro de la casa de moneda, debiendo ser provistas por la empresa de todos los útiles necesarios.

7º Los interventores asistirán á la casa en los dias y horas que crean conveniente, para informarse de lo que en ella pase é inspeccionar sus operaciones; pero es obligatoria su presencia en la casa en los dias en que hubiere labor en ella.

8º Sostendrán la correspondencia oficial con el Gobierno y demas oficinas públicas: llevarán dos libros, uno en que se asienten las entradas de metales, haciendo constar el nombre de los introductores, número de piezas, su procedencia cuando fuere posible, su peso, su ley, tanto de plata como de oro, en las que lo contengan, y su valor. En el otro libro llevarán nota de las libranzas presentadas, haciendo constar el número de kilogramos acuñados, la suerte de moneda, su ley y peso, consignando los resultados del reconocimiento de este, por levadas del valor de un mil pesos (\$1,000), de diez pesos y de monedas sueltas en la plata, y por levadas de veinte mil pesos (\$20,000), doscientos pesos (\$200) y monedas sueltas en oro, confrontándolo con los que se llevan en la casa, y solo cuando resulten conformes, podrá autorizar estos últimos con su firma.

9º Tendrán especial cuidado, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que solo se admita para amonedarse, segun lo disponen las leyes vigentes, plata, oro ó plata mixta que tenga la ley marcada por ensayador titulado, que desempeñe oficina de ensaye autorizada por el Gobierno general.

Cuando tuviere una ley inferior á la de moneda, se hará primero la afinacion correspondiente, cuyos costos serán por cuenta del introductor.

10º Las piezas que se introduzcan á la casa se remacharán en comprobacion de que están admitidas. Si los contratistas no se conformaren con la ley marcada en una pieza, el ensayador del Gobierno rectificará el ensaye, y en caso de diferencia, el ensayador de cajas del mismo lugar decidirá, y á falta de este, el interventor. Si el introductor no se conformase con la ley que

se marque á su plata, se nombrará un ensayador por parte del contratista y otro por la del introductor, y en caso de discordia, la decidirá un tercero; nombrado por el Gobierno en la capital, ó por el jefe de hacienda en los Estados.

11º Al admitir las piezas de oro ó plata para su amonedacion, se extenderá al interesado una carta-cuenta, donde conste el número, ley, peso y valor de las piezas, los derechos que corresponden de satisfacer, y la cantidad á que asciende el valor de la carta-cuenta, la cual será firmada por el director y el contador.

12º Las cruzadas se formarán en presencia del ensayador y del interventor, asentándose en el libro, que á este efecto debe llevarse, el número, ley, peso de las barras que se han empleado, y el peso del cobre que se ha añadido para formar la liga, cuidando el interventor de que la fundicion se haga bien para que la liga resulte homogénea.

13º Los interventores no permitirán que en las respectivas casas de cuya vigilancia estén encargados, se acuñe moneda de cobre, sin previa autorizacion del Gobierno general, y en caso de que esta se conceda, cuidarán de que la acuñacion se haga conforme á las leyes aprobadas por el Gobierno general, sin excederse por motivo alguno de la cantidad que aquel hubiere señalado.

14º Reconocerán con frecuencia las balanzas, pesas decimales y monedas, para asegurarse de la sensibilidad de las primeras, exactitud de las segundas, y arreglo de las últimas. Cuidarán asimismo de que en la casa haya siempre un juego completo de matrices conforme á los modelos aprobados por el Gobierno, y que los punzones y troqueles que de ellas se saquen, se ejecuten con toda la posible perfeccion.

15º Inmediatamente despues de acuñada la moneda, se presentará, con separacion de clases, en la sala de reconocimiento, para su calificacion, la cual se verificará sin demora. La moneda será examinada por el interventor, el ensayador y el jefe de hacienda, y en los lugares en donde no resida este funcionario, por el ensayador de cajas. Cada uno de estos individuos tendrá un

voto en la calificación, y la libranza será aprobada ó reprobada por mayoría absoluta de votos. Se procederá á la calificación del modo siguiente:

Se tomarán indistintamente tres monedas de cada suerte de las que componen la libranza, excepto en caso de ser de las de oro del valor de un peso, ó de plata de cinco y de diez centavos, de las cuales se tomarán cuatro, una de cuyas monedas recibirá el director y otra se entregará al ensayador para que inmediatamente proceda á ensayarla, y terminada esa operacion, declarará ante el jurado la ley que tiene la moneda y depositará los restos en poder del jefe de hacienda ó del ensayador de cajas, á falta de aquel. Despues de esto, se hará la calificación del peso, haciendo pesadas de mil monedas mayores, por valor de mil pesos para la plata y por veinte mil para el oro, ó por un valor equivalente de las menores, y si no alcanzaren ese valor, se pesarán reunidas, debiendo ser su peso proporcional á la fraccion de mil pesos en la plata y de veinte mil en el oro, que representen las monedas, siguiendo la misma proporción las tolerancias permitidas en feble y fuerte; concluido lo cual, se harán pesadas de diez monedas mayores, ó de un valor equivalente en menores; y por último, se pesarán, una por una, algunas monedas sueltas, de cualquiera suerte que sean. El peso de las levadas y de las monedas sueltas ha de estar de conformidad con lo prevenido en la circular número 62, de 9 de Setiembre del año pasado. El jurado, en vista de las condiciones, así de ley como de peso, en que se encuentre la libranza, la aprobará ó reprobará, mandándola poner en circulacion en el primer caso, ó haciendo que se refunda inmediatamente en el segundo. Concluido el acto, se levantará una acta de lo ocurrido, que firmarán por cuadruplicado los individuos que forman la junta y el director de la casa, de cuyos documentos uno conservará el interventor, otro se dará al director, y los otros dos los recibirá el jefe de hacienda, ó quien haga sus veces, y guardará uno, remitiendo el otro al Ministerio de Fomento con las muestras de las diversas suertes de moneda de que se compuso la libranza.

16º Los interventores cuidarán de que se fabrique la cantidad de moneda menuda estipulada en la respectiva contrata.

17º Cada mes remitirán al Ministerio de Fomento una noticia de la acuñacion habida en ese período, en forma de tabla y conforme al modelo que se les ha remitido del mismo Ministerio.

18º Impedirán que se trabaje en horas que no sean las establecidas, exceptuándose en caso de grave urgencia, y siempre con su conocimiento.

19º La oficina de la intervencion se entregará y recibirá por inventario firmado por los dos interventores, entrante y saliente.

Independencia y libertad. México, Marzo 17 de 1869.

BALCÁRCEL.